

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°259-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 27 diciembre de 2024

### **VISTO:**

EL INFORME LEGAL N.°295-2023-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico"*. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

### **Con referencia al caso en concreto:**

Mediante trámite con N° de Exp.23397-2024, de fecha **18 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, la administrada LEONOR LUNA CARPIO, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°326-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 23 de octubre del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **28 DE OCTUBRE DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



Dicha Carta impugnada resuelve: en atención al expediente, la cual interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN del trámite de CERTIFICADO DE NUMERACIÓN del predio ubicado en Prolong. Dean Valdivia Nro. 606 Urb. Salaverry (Fundo Añaspata). Al respecto le informamos lo siguiente:

1. Que, revisada la documentación probatoria adjunta en el presente expediente se observa que la numeración no resulta lo suficientemente concluyente para fundamentar la reconsideración solicitada. 2. Asimismo, se reitera que el terreno forma parte de un predio matriz inscrito en la partida registral N°04005209, el cual se encuentra registrado en calidad de RÚSTICO (SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES) UBIC. RUR. UNIDAD CATASTRAL #20200 U.C. AÑASPATA GRANDE. Es por ello que, en cumplimiento de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones" y el D.S. 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento De Licencias De Habilitación Urbana y Licencias De Edificación, no es posible expedir el certificado solicitado ya que no cuenta con Habilitación Urbana, procedimiento legal por el cual un terreno rústico o eriazos se convierte en urbano, por lo que la nomenclatura solicitada no está oficialmente reconocida. Además que, según lo señalado respecto a la obtención de Numeración Municipal en el inciso 71.1 del Art. 71 de la Ley N°29090 establece que, "Obtenida la licencia de edificación, de acuerdo a lo establecido para cada modalidad, el administrado puede solicitar la asignación de numeración que corresponda a los ingresos a la edificación y a las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto aprobado, señalando el número de recibo y la fecha del pago efectuado por el derecho de tramitación, así como el plano de distribución aprobado en la Licencia de Edificación, en la cual se señala la numeración respectiva".

**Al respecto se puede colegir lo siguiente:**

Que, mediante INFORME N°567-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, en atención al expediente N°23397-2024, presentado por LEONOR LUNA CARPIO quien solicita Certificado de Numeración de su predio según refiere está ubicado en Prolong. Dean Valdivia Nro. 606 Urb. Salaverry (Fundo Añaspata), al respecto con Expediente N°17798-2024 de fecha 05 de setiembre presenta solicitud de Certificado de Numeración con Carta N°293-2024-SGPUYC-MDJLBYR se le da respuesta, luego con expediente N° 19108-2024 de fecha 20 de setiembre presenta Recurso de Reconsideración Carta N°326-2024-SGPUYC-MDJLBYR siendo declarado como IMPROCEDENTE, sin embargo la administrada con firma de letrado presenta Recurso de Apelación mediante Expediente N°23397-2024 de fecha 18 de noviembre, con medios de prueba que conforman parte del presente expediente que traslado a su despacho para que se atienda según responde.

Que, respecto a la obtención de Numeración Municipal en el artículo 71 de la Ley N°29090 establece que: "71.1 Obtenida la Licencia de Edificación, de acuerdo a lo establecido para cada modalidad, el administrado puede solicitar la asignación de numeración que corresponda a los ingresos a la edificación y a las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto aprobado, señalando el número de recibo y la fecha del pago efectuado por el derecho de tramitación, así como el plano de distribución aprobado en la Licencia de Edificación, en la cual se señala la numeración respectiva, quedando la Municipalidad obligada a emitir la Resolución correspondiente dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud.

71.2 El derecho de tramitación exigido no excede el costo de la prestación del servicio administrativo comprende la totalidad de las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto y/o proceso edificatorio autorizado.

71.3 Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar la Resolución de Numeración Municipal, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles,

entregar el plano de distribución presentado con la numeración correspondiente, debidamente sellado y firmado, bajo responsabilidad.

71.4 Sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad respectiva puede incluir la Numeración Municipal en la Licencia de Edificación, previo pago de los derechos respectivos conjuntamente con los derechos que correspondan a la Licencia de Edificación.



Luego de obtenida la numeración, el administrado puede solicitar a la Municipalidad sin requisito adicional y previo pago del derecho correspondiente el Certificado de Numeración".

Que, el terreno forma parte de un predio matriz inscrito en la partida registral N°04005209, el cual se encuentra registrado en **calidad de RÚSTICO** (sección especial de Predios Rurales) y teniendo en cuenta la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el D.S. 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y al tener en cuenta que el terreno mencionado no cuenta con Habilitación Urbana, procedimiento legal mediante el cual un terreno rústico o eriazos se convierte en urbano, se advierte que la numeración y nomenclatura que presenta no está oficialmente reconocida al no tener saneamiento físico legal.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación en contra de la CARTA N°326-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 23 de octubre del 2024, solicitado por la administrada LEONOR LUNA CARPIO, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 295-2023-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada LEONOR LUNA CARPIO, contra la CARTA N°326-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, del 23 de octubre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada LEONOR LUNA CARPIO en su domicilio Prolongación Dean Valdivia N°606, URB. Salaverry (Fundo Añaspata) del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Recurrente  
GDU  
OTIyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Roberto Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

535153